



Roj: **SAP V 973/2016 - ECLI:ES:APV:2016:973**

Id Cendoj: **46250370062016100001**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **6**

Fecha: **19/02/2016**

Nº de Recurso: **9/2016**

Nº de Resolución: **100/2016**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA MESTRE RAMOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

ROLLO DE APELACION 2016-0009

SENTENCIA N° 100

ILUSTRISIMOS SEÑORES

PRESIDENTE

Doña María Mestre Ramos

MAGISTRADOS

Don José Francisco Lara Romero

Doña Alicia Amer Martin

En la ciudad de Valencia a diecinueve de febrero año dos mil dieciseis.

La Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia, integrada por los Iltmos. Sres. Magistrados anotados al margen, siendo ponente María Mestre Ramos, ha visto el presente recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 31 de julio de 2015 dictada en AUTOS DE JUICIO ORDINARIO 442-2013 tramitados por el Juzgado de Primera Instancia Uno de los de Ontinyent .

Han sido parte en el recurso, como APELANTE-DEMANDANTE DOÑA Camino Y DON Maximiliano representada el Procurador de los Tribunales Dña. María Teresa Sanjuan Mompo y asistido de Letrado Dña. Susana Novell de Cerro; como APELADA-DEMANDADA DON Carlos Jesús representada el Procurador de los Tribunales D. Joaquin- Manuel Villaescusa Soler y asistido de Letrado D. Antonio-Ricardo de Miguel Sarrió.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sentencia de fecha 31 de julio de 2015 contiene el siguiente Fallo:

"Que desestimando íntegramente la demanda interpuesta a instancia de D. Maximiliano y Dª Camino representados por la Procuradora de los Tribunales DÑA MARIA TERESA SANJUAN MOMPO contra D.. Carlos Jesús , representado por el Procurador de los Tribunales D JOAQUIN-MANUEL VILLAESCUSA SOLER en ejercicio de acción reversión, DEBO **ABSOLVER Y ABSUELVO** al demandado D. Carlos Jesús de todos los pedimentos efectuados en su contra.

Condenando a la parte actora al pago de las costas procesales causadas."

SEGUNDO.- Notificada la Sentencia, D. Maximiliano y Dª Camino interpuso recurso de apelación alegando, en síntesis, en primer lugar la incorrecta interpretación del derecho de reversión contenido en el art. 812 CC en relación con los bienes muebles que fueron donados por los demandantes.

Se dan los requisitos para ejercitar el derecho de reversión a excepción de los bienes que expresamente cada uno de los testigos reconocieron como donados por ellos mismos y que se encontraban en poder de la donataria Marí Trini y que se encuentran en el domicilio de D. Carlos Jesús .



De la testifical ha quedado acreditado la existencia de los mismos en el domicilio del demandado y su carácter privativo. La declaración de herederos en favor de los padres de la difunta cumple con la doble función, de título y habilitante del derecho de reversión. STS 25-9-2012 .

En segundo lugar improcedencia de excluir los bienes muebles que fueron objeto de donación por aplicación del art. 1321 CC en detrimento del art. 812 CC .

Los bienes donados quedan fuera de la masa hereditaria y no se computan en el cálculo de las legítimas y los legitimarios carecen de derecho. SAPALmería 9.octubre.2013.

En tercer lugar se alega la errónea apreciación de la prueba en cuanto a la ausencia de valoración de los bienes objeto de reversión y que no resultó ser un hecho controvertido de la litis.

TERCERO.- El Juzgado dio traslado a la parte contraria que presentó escrito de oposición.

CUARTO .- Las pruebas que se han practicado en primera instancia y que son objeto de nueva valoración por el Tribunal han sido:

- 1.-Documental
- 2.-Interrogatorio
- 3.-Testifical
- 4.-Pericial

QUINTO.- Recibidos los autos por este Tribunal, se señaló el día 4 de febrero de 2016 para deliberación y votación, que se verificó quedando seguidamente para dictar resolución.

SEXTO.- Se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan parcialmente los fundamentos de derecho de la resolución apelada en lo que no se oponga a los contenidos en esta

PRIMERO.- La cuestión planteada por la parte apelante, D. Maximiliano y D^a Camino en virtud del recurso de apelación interpuesto es resolver si procede:

- a) se declare que los demandantes ostentan el carácter de reversionarios y únicos titulares de unos derechos sucesorios especiales que están fuera de la masa hereditaria, enumerados en el Hecho cuarto de la demanda y se declare la adjudicación de los mismos.
- b) Se condene al demandado a estar y pasar por esta declaración entregando a los actores los bienes enumerados en el Hecho cuarto de la demanda.

SEGUNDO.- El juzgador de instancia considero:

" . **SEGUNDO.** .- El artículo 812 del Código Civil establece que: "Los ascendientes suceden con exclusión de otras personas en las cosas dadas por ellos a sus hijos o descendientes muertos sin posterioridad, cuando los mismos objetos donados existan en la sucesión. Si hubiesen sido enajenado, sucederán en todas las acciones que el donatario tuviera con relación a ellos, y en el precio si se hubieren vendido, o en los bienes con que se hayan sustituido, si los permutó o cambió".

El artículo 1.321 del Código Civil dispone: Fallecido uno de los cónyuges, las ropas, el mobiliario y enseres que constituyan el ajuar de la vivienda habitual común de los esposos se entregarán al que sobreviva, sin computárselo en su haber.

No se entenderán comprendidos en el ajuar las alhajas, objetos artísticos, históricos y otros de extraordinario valor".

Como se puso de manifiesto en la vista, tras de la práctica de la prueba testifical propuesta y admitida, existen una serie de bienes incluidos en la reclamación y que deben ser excluidos al no haber sido objeto de donación por los actores y que fueron donados por los abuelos y otros familiares, según las declaraciones vertidas en el acto del juicio por las testigos Sra. María Rosario y Evangelina . Siendo estos bienes los vestidos de fiesta, pagados por los abuelos maternos y los padres, así como el vestido de comunión que fue objeto de donación por la abuela materna, la mantilla y la teja, donadas por el abuelo así como el niño Jesús. La gargantilla de oro reclamada le fue donada por su tía, así como la pulsera de comunión de oro y los pendientes de oro cuadrados. Y, en fin, el anillo de oro con el nombre fue donado por María Rosario . Todos estos bienes



deben ser considerados excluidos de la reclamación efectuada por los actores y, dadas sus características y naturaleza, incluidos entre los que forman el ajuar doméstico.

Nos encontramos en el presente supuesto, con la reclamación de una serie de bienes enumerados en el escrito inicial de demanda. ^Puesto que nos encontramos ante el fallecimiento de uno de los cónyuges, hemos de determinar cuales de esos bienes reclamados, no enumerados en el párrafo anterior, hemos de considerar como integrantes del ajuar familiar y por tanto su adjudicación al cónyuge que sobrevive.

Por **ajuar familiar** se entiende todos aquellos enseres necesarios e indispensables para la normal y adecuada convivencia de la **unión familiar** . El **ajuar familiar** esta integrado por muebles (sofás, mesas, sillas, camas.. etc.), electrodomésticos (nevera, lavadora, secadora, lavavajillas.. etc.), y todo tipo de elementos necesarios para el desarrollo de la persona tales como vajilla, cubiertos, sartenes, sábanas, mantas.

La doctrina entiende que el artículo 1.321 del Código Civil ha de interpretarse con largueza o amplitud a favor del cónyuge viudo, entendiendo que los objetos del ajuar no han de ser simplemente valiosos para que queden excluidos sino "especialmente valiosos" para el nivel económico de la pareja. Siendo su finalidad preservar los bienes de uso cotidiano, habitual y ordinario para el cónyuge que sobreviva en cada caso. Entendiéndolo así la Jurisprudencia, St. APM de fecha 04/05/2015, entre otras.

De la relación de bienes que se reclaman en el escrito de demanda, puesto que no están enumerados, entendemos que los incluidos hasta "escritorio" son constitutivos del ajuar familiar, así como la bisutería (dado su escaso valor), vestido de boda, álbumes de fotos, videos, casa de madera en miniatura (que no fue donada, sino realizada íntegramente por Marí Trini , según se desprende de la testifical practicada, en concreto de la hermana de Marí Trini , Evangelina), ropa y complementos, armario de libros en miniatura (decoración), tarjeta abacus, distintos anillos de oro, cuya procedencia desconocemos, así como el lugar donde se encontraban ya que nada se ha acreditado al respecto, pero en cualquier caso, al no tratarse de joyas de extraordinario valor, quedarían integradas en el ajuar doméstico.

El resto de los bienes objeto de reclamación, por sus propias características quedarían incluidos entre los que conforman el ajuar doméstico dado que, en cuanto a las joyas no consta tasación alguna y dadas las características apreciadas en la prueba documental obrante en los autos, no tenemos razón alguna que justifique su consideración como de extraordinario valor, por lo que igualmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil , quedarían incluidos entre los que integran el ajuar doméstico y por tanto corresponden al cónyuge viudo.

TERCERO.- En virtud de lo expuesto debe desestimarse íntegramente la demanda.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 394 de la LEC , procede hacer expresa condena respecto a las costas causadas e imponérselas a la parte actora D. Maximiliano y D^a Camino ."

TERCERO.- El derecho de reversión en el que funda la parte apelante-demandante la pretensión revocatoria viene regulado en el artículo 812 CC que establece:

" Los ascendientes suceden con exclusión de otras personas en las cosas dadas por ellos a sus hijos o descendientes muertos sin posteridad, cuando los mismos objetos donados existan en la sucesión. Si hubieren sido enajenados, sucederán en todas las acciones que el donatario tuviera con relación a ellos, y en el precio si se hubieren vendido, o en los bienes con que se hayan sustituido, si los permutó o cambió."

Y sobre el mismo,entre otras,la SAP, Civil sección 11 del 27 de abril de 2007 (ROJ: SAP M 5276/2007 - ECLI:ES:APM:2007:5276) Sentencia: 390/2007 | Recurso: 876/2005 | Ponente: JOSE ZARZUELO DESCALZO ha dicho:

"SEGUNDO.- Planteado el recurso de apelación en los términos que sucintamente se han expuesto en el fundamento jurídico precedente debe prosperar en relación con el argumento de la errónea aplicación de lo dispuesto en el artículo 812 del Código Civil , tanto por lo que se refiere a la indebida inclusión de los bienes inmuebles donados por la madre en la masa hereditaria como en lo que hace a los frutos y rentas producidos por los mismos desde la muerte del causante, si se tiene en cuenta que nos encontramos ante un claro supuesto de reversión de la donación."

Tal cuestión es de índole exclusivamente jurídica y se centra en determinar si se dan todos y cada uno de los requisitos imprescindibles para ejercitar el derecho legal de reversión , a saber: que exista una donación pura sobre bienes concretos; que dichos bienes permanezcan en el patrimonio del donatario a su muerte; que el donatario haya fallecido sin dejar posteridad y que la donante le sobreviva. Y analizadas todas y cada una de las circunstancias que se dan en el caso concreto, no existiendo discusión sobre las mismas, resulta indiscutible que se dan las condiciones para que se produzca la reversión de la donación sin necesidad de instar un procedimiento sucesorio, lo que es reconocido por la Juez a quo que sin embargo yerra en cuanto a las consecuencias que se



derivan de la operatividad de la misma, en cuanto acuerda la entrega al otro progenitor de la mitad de su valor y obra de idéntico modo en cuanto a los frutos y rentas.

Esta tesis no puede prosperar porque el derecho de reversión opera de forma automática, sin tener que ser invocado en ningún procedimiento judicial para poder ejercitarlo, porque la reversionaria es la única titular de unos derechos sucesorios especiales que están fuera de la masa hereditaria, al modo de un patrimonio separado y, como titular de tal derecho, puede formalizar por sí sola la correspondiente escritura de reversión legal de los bienes donados y adjudicárselos en propiedad, dando forma legal y traslado a escritura pública de una situación real, especialmente regulada y amparada en derecho.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia es unánime al considerar que los bienes donados quedan fuera de la masa hereditaria y en consecuencia no se computan para el cálculo de las legítimas y, los legitimarios, carecen de cualquier derecho o cotitularidad sobre dichos bienes. El tenor literal de art. 812 no deja dudas acerca de la exclusión de cualquier persona, sin distinción, en la sucesión de los bienes donados. Además, la finalidad de esta norma tiene un cierto carácter troncal pues, en definitiva, lo que consigue es la devolución automática de los bienes donados a su línea familiar de procedencia.

En cuanto a la Naturaleza Jurídica del derecho de reversión establecido en el art. 812 del C.C., la mayoría de los autores considera que nos hallamos ante una verdadera sucesión, si bien de carácter "legal, excepcional o anómala y especial o singular", independiente de la sucesión ordinaria del Código Civil. Esta última tesis viene apoyada por la expresión "suceden", empleada en el art. 812 del C.C., y es la que acepta la Jurisprudencia. Siguiendo por ello esta tesis el fallecimiento del donatario produce la apertura de dos sucesiones paralelas e independientes entre sí: la sucesión ordinaria, respecto de la masa hereditaria; y la sucesión especial, respecto de los bienes donados, que constituyen -a estos efectos- un patrimonio separado cuyos destinatarios están predeterminados por la Ley.

Además, ambas situaciones son autónomas como se desprende de la expresión legal "sucederán con exclusión de otras personas", de forma que los bienes donados quedan fuera de la masa hereditaria y se adjudican aparte, fuera de la herencia, sin llegar en ningún momento a formar parte de la misma. Estas situaciones no son desconocidas en absoluto por nuestro Ordenamiento sino que están previstas en materia de posiciones arrendaticias especiales, reservas troncales, sustituciones fideicomisarias, predeterminación del ajuar doméstico o los seguros de vida (sin perjuicio, en este último caso, de la colación contable de las primas).

En cualquiera caso el derecho de reversión opera de forma automática, sin necesidad de tener que invocarlo en ningún procedimiento judicial para que pueda ser ejercitado y es también opinión común, que el derecho de reversión es incluso independiente de la cuota legitimaria que puede corresponder al ascendiente, debida por el descendiente causante. Tampoco entra para el cómputo de las legítimas ni de la parte de libre disposición, pues los bienes donados se consideran excluidos del activo líquido de la herencia del descendiente.

La Declaración de Herederos a favor de los padres del difunto cumple la doble función de establecer el título sucesorio respecto de la herencia ordinaria y de título habilitante del derecho de reversión, que acredita la supervivencia de los padres al hijo fallecido sin posterioridad. Por ello, la reversionaria es la única titular de unos derechos sucesorios especiales que están fuera de la masa hereditaria y, como tales, podrá adjudicarse en propiedad los bienes previamente donados, sin que cualquier otro interesado en la herencia pueda participar de tales bienes por título hereditario. En este sentido se han pronunciado diversas Sentencias de Audiencias Provinciales como las de Salamanca de 17 octubre 1998 o Cáceres de 16 junio 2000 .".

CUARTO.- Ahora bien, dicho precepto y las consideraciones jurídicas contenidas en la sentencia no pueden sin mas tener aplicación al caso concreto en que la parte apelante-demandante esta ejercitando el derecho del artículo 812 CC respecto a unos determinados "bienes muebles" que se dice fueron donados y que consta en la relación contenida en los folios 5, 6 y 7.

Es decir la controversia es determinar si frente a la aplicación del artículo 812 CC es aplicable el artículo 1321 del mismo Texto Legal .

Asi el Tribunal partiendo,entre otras de la SAP, Civil sección 11 del 26 de marzo de 2009 (ROJ: **SAP M 4594/2009** - ECLI:ES:APM:2009:4594) Sentencia: 185/2009 | Recurso: 239/2007 | Ponente: JOSE ZARZUELO DESCALZO:

"CUARTO.-Distinta suerte ha de tener en cambio la pretensión referente a la improcedencia de incluir en el inventario el mobiliario y enseres que constituyen el ajuar de la vivienda habitual común de los esposos y ya que conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1321 del Código Civil se entregarán al cónyuge sobreviviente sin computárselo en su haber, resultando que en este caso se conculca tal precepto con ocasión de la intervención y depósito del caudal hereditario y concretamente con la diligencia practicada en el domicilio



los días 7 y 8 de junio de 2005, en la que de forma indiscriminada se retiran y constituyen en depósito muebles y enseres que constituyen el ajuar de la vivienda habitual común de la vivienda.

Es claro que este precepto recoge una norma de alcance imperativo, de naturaleza indisponible e inderogable y de contenido legal, pues atribuye por disposición legal expresa, en una especie de legado legal, el ajuar familiar de la vivienda habitual común al cónyuge superviviente sin computárselo en su haber (STS 19-05-2000) y en beneficio de la viuda del fallecido y para que pueda continuar residiendo en el que fue domicilio familiar. Así, la STS de 16-02-2004 dice: " la exclusión a la que se refiere el párrafo segundo del precitado artículo 1.321 del Código civil , como afirma el Juzgador "a quo" debe interpretarse con espíritu generoso en favor de cónyuge viudo, debiendo tenerse en cuenta la condición y el status socioeconómico de cada familia y excluyendo tan sólo aquellos objetos que, además, de ser intrínsecamente valiosos lo sean especialmente atendido el volumen patrimonial de la familia".

Y en base a ello debemos asentar la reclamación de la parte actora en la aplicación del artículo 1321 CC dado que no nos encontramos ante una pretensión en que los bienes donados son bienes inmuebles(SAPAL 09 de octubre de 2013 ROJ: **SAP AL 1333/2013** - ECLI:ES:APAL:2013:1333) Sentencia: 282/2013 | Recurso: 442/2012 | Ponente: ANA DE PEDRO PUERTAS referida en el recurso que no es de aplicación al caso de autos) sino bienes muebles que conforman el ajuar familiar con las excepciones que el propio precepto prevee.

QUINTO. - Así entrando a conocer de la concreta naturaleza de los bienes cuya reversion se pretende debemos resolver:

En un primer orden de consideraciones confirmar la decisión de la juzgadora de instancia en cuanto que

" De la relación de bienes que se reclaman en el escrito de demanda, puesto que no están enumerados, entendemos que los incluidos hasta "escritorio" son constitutivos del ajuar familiar, así como la bisutería (dado su escaso valor), vestido de boda, álbumes de fotos, videos, casa de madera en miniatura (que no fue donada, sino realizada íntegramente por Marí Trini , según se desprende de la testifical practicada, en concreto de la hermana de Marí Trini , Evangelina), ropa y complementos, armario de libros en miniatura (decoración), tarjeta abacus,"

no procede su entrega a la parte apelante entendiendo el Tribunal que dado que el derecho del cónyuge viudo al ajuar doméstico se circunscribe a los objetos que merecen tal consideración por tratarse de las ropas, el mobiliario y enseres de la vivienda habitual común de los esposos. ...se pretende garantizar, en la medida de lo posible, la conservación de las condiciones de vida del cónyuge superviviente, respetando la lógica afección por aquellos muebles y enseres que formaban parte ordinaria de la vida conyugal con el causante, tratándose además de un derecho que cobra su sentido frente al heredero, y a efectos de determinación del caudal relicto, indicando esta misma sentencia que siempre que en la herencia concurra el cónyuge superviviente del causante, se detraerá previamente en su favor del caudal relicto el ajuar del domicilio conyugal.

Ropa, mobiliario y enseres que estaban destinados a la vivienda habitual común, lo que podría denominarse el ajuar doméstico con independencia de que sean bienes comunes o privativos del otro cónyuge.

En un segundo orden de consideraciones también debe quedar fuera de la reclamación todas las objetos que han sido regalos de familiares al respecto de las declaraciones testificales a las que ha de darse credibilidad que manifestaron haberse donada por ellos o por terceros que no eran los actores, cuya existencia resulta imposible de probar si no se atiende a las declaraciones de las personas que forman parte de la propia familia.

Y en un tercer orden de consideraciones procede que el demandado entregue a los actores, padres de su esposa fallecida los siguientes objetos: reloj viceroy de oro, aderezo de comunión, aderezo de fiesta, aderezo de comunión, pendientes de boda, dos cadenas de oro y distintas medallas: horóscopo, letra inicial, niño jesus, grupo sanguíneo, virgen de la salud atendiendo que su conceptualización como alhajas impone al cónyuge superviviente su entrega dado que no conforma el ajuar doméstico al tratarse de alhajas que no necesariamente según el precepto deban ser de extraordinario valor. Así como el mantón de manila.

Debemos decir que las declaraciones testificales practicadas ha de darse credibilidad pues la existencia o no de donación o regalo, bien por los padres-actores bien por tios, abuelos, etc resultaría imposible de probar si no se atiende a las declaraciones de las personas que forman parte de la propia familia. Habiendo sido creíbles, sinceras y lógicas.

En relación con la entrega de la bisutería no procede no solo por cuanto no tiene la conceptualización de alhaja sino por la generalidad de su reclamación al no haberse concretado e igualmente dada su generalidad sin concreción al objeto de "distintos anillos de oro".



SEXTO.- En materia de costas procesales, y en virtud del art. 394 en relación con el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no procede hacer expresa condena en costas procesales debiendo cada parte abonar las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

En primera instancia de conformidad con el artículo 394-2 LEC, no procede hacer expresa condena en costas procesales debiendo cada parte abonar las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

SEPTIMO. - La Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ establece que la interposición de los recursos ordinarios y extraordinarios, la revisión y la rescisión de sentencia firme a instancia del rebelde, en los órdenes jurisdiccionales civil, social y contencioso-administrativo, precisarán de la constitución de un depósito.

Si se estimare total o parcialmente, o la revisión o rescisión de la sentencia, en la misma resolución se dispondrá la devolución de la totalidad del depósito.

Cuando el órgano jurisdiccional inadmita el recurso o la demanda, o confirme la resolución recurrida, el recurrente o demandante perderá el depósito, al que se dará el destino previsto en esta disposición.

Vistos los preceptos legales aludidos y demás de general y concordante aplicación al caso de autos

FALLO

En atención a lo expuesto, la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia en nombre de S.M.EL Rey y por la autoridad conferida por la Constitución aprobada por el pueblo español

DECIDE

1º) Estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por DOÑA Camino Y DON Maximiliano

2º) Revocar parcialmente la Sentencia de fecha 31 de julio de 2015 y en consecuencia ESTIMÁNDOSE PARCIALMENTE LA DEMANDA INTERPUESTA POR DOÑA Camino Y DON Maximiliano SE CONDENA A DON Carlos Jesús A ENTREGAR A LOS ACTORES LOS SIGUIENTES BIENES: RELOJ VICEROY DE ORO, ADEREZO DE COMUNION, ADEREZO DE FIESTA, PENDIENTES DE BODA, DOS CADENAS DE ORO Y DISTINTAS MEDALLAS- horóscopo, letra inicial, niño jesus, grupo sanguíneo, virgen de la salud. Y EL MANTON DE MANILA

TODO ELLO EN EL PLAZO DE UN MES DESDE LA FIRMEZA DE LA RESOLUCION.

3º) En esta alzada y en primera instancia no se hace expresa condena en costas procesales.

4º) Con devolución del depósito.

Esta sentencia no es firme y contra ella recurso de CASACIÓN ante la Sala de lo Civil del TRIBUNAL SUPREMO, si se acredita interés casacional. El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Tribunal en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación (artículos 477 y 479 de la LECn).

También podrán interponer recurso extraordinario por INFRACCIÓN PROCESAL ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo por alguno de los motivos previstos en la LECn. El recurso habrá de interponerse mediante escrito presentado ante este Tribunal dentro de los VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación (artículo 470.1 y Disposición Final decimosexta de la LECn) recurso extraordinario por infracción procesal o recurso de casación por interés casacional.

Así por ésta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.